

78
pagado en este Lugar; y seguido este juicio contenciosamente, consistiendo el principal fundamento de Pedro Garrido, para no pagar, en que no se debian dos derechos de vna misma cosa, se tomò la providencia por el Consejo, que se ha referido, por lo que mira à la Sisa de el Millon, que era general, y real, y se pagava en todo el Reyno, la qual, ni comprehendiò, ni pudo comprehender esta Sisa ordinaria; porque como era municipal, y propia de Madrid, ni se podia disputar su contribucion, como no se disputò, pues en ella faltava el motivo principal, que se ponderava en el inconveniente de pagarse dos vezes esta Sisa, pues no se contribuia en otra parte, sino en el tocino que se consumia en esta Corte, quedando siempre estante, y sin diferencia, para que se cobrasse perpetuamente como derecho propio, y municipal de Madrid.

89 De que resulta, que por lo que mira à los dos maravedis, que son los derechos de la Sisa ordinaria, que incluye su arrendamiento, es preciso se le dè satisfaccion à Don Joseph de lo que ha dexado de cobrar del tocino, que se ha consumido en esta Corte, que constarà por las certificaciones de los Fieles Registradores; pues el Decreto del Consejo, y orden de la Junta de la Aduana fue general para prohibir el que se cobrasen estos derechos, concurriendo en comprobacion de la pretension de Don Joseph todo lo que dexamos dicho en la primera Parte, en la obligacion en que se constituyò Madrid de cumplir su contracto, ò hazerle bueno à Don Joseph lo que dexò de percibir en las cantidades pactadas, que avia de cobrar del tocino, por razon de la Sisa ordinaria; y en esto la buena fee de Madrid no permite la controversia, confessando la razon de Don Joseph, pues la duda, como hemos dicho, vnicamente la pone en las dos Sisas, que son la moderada, y nueva.

90 Mas parecia que el conocimiento de Madrid en la Sisa ordinaria, le avia de conyertir con facilidad,

para

para que no se considerasse con diverso respeto la pretension de Don Joseph en la moderada, y nueva, pues en la esencia, y la substancia no se contempla diferencia mas que aquella, que se colige de los nombres, *argum. textus in l. si idem, Cod. de codicil.* Bald. Rolando à Valle, Menoch. *conf. 409. num. 76.* quos refert D. Larr. *allegat. 10. num. 3.* y por esta causa nos vemos precisados de examinar los titulos de las concessiones de estas Sisas, que tiene Madrid en estos derechos; y aunque esta especulacion la podia escusar Don Joseph, pues para su pretension no necesita de otra cosa, que de su contracto, en que claramente se percibe lo que se contiene en el arrendamiento, examinando las cédulas se acreditarà la calidad de la concession, y què es lo que se permite à Madrid percibir por estos derechos; verificandose en este examen lo que dize Seneca *de benefic. lib. 6. cap. 13. ad fin.* ibi: *Non sum iniquus beneficij interpret, nec desidero illud mihi tantum dari, sed Et tibi;* pues esto mismo avrà podido Don Joseph, por estar subrogado en su lugar, *ex regula legis si eum, §. qui iniuriarum, ff. si quis caution.* Molin. Peregrin. Castell. & alij, quos refert D. Larr. *allegat. 80. numer. 3.*

91 Los motivos de las concessiones quedan referidos en los supuestos primero y segundo, *sup. n. 4. Et 5.* y en ellos se tocan los servicios que hizo Madrid, así de los 93. qs. 630j. mrs. con que sirvió à su Magestad, anticipando esta cantidad en el año pasado de 1656. concediendole la Sisa, que llaman moderada, para dar satisfaccion de los empeños que contraxo para cumplir con este ofrecimiento, procediendo esto mismo en los 200j. ducados con que sirvió a su Magestad en el año de 61. en que se le hizo esta segunda concession de la Sisa, que llaman nueva, porque avia de percibir la misma cantidad que de la moderada, teniendo esta desde el año de 56. y la segunda de el año de 61. para desempeñarse, así de los

los 93. qs. 630j. mrs. como de los 200j. ducados, que tomò à daño.

92 No passa D. Joseph à investigar estos empeños, careandolos con lo que ha percibido Madrid desde que se hizieron estas concessiones, pues su cuydado vnicamente mira à hazer reflexion sobre los derechos concedidos, y reconocer si en ellos ay la limitacion, que pretende Madrid en la oposicion que haze contra la pretension de Don Joseph, que es à lo que se reduce la controversia, à que hã de dar luz clara, è inteligencia verdadera las clausulas de la cedula, y concession hecha por su Magestad à Madrid, *ex text. in l. scire oportet, 13. §. 2. ff. de excusat. tutor. ibi: Aliud etiam invenimus in Divi Marci promulgatione in questione dignum, Et infra, sed Et si maxime verba legis hunc habebant intellectum, tamen mens legislatoris aliud vult, l. marcia, 44. ff. de manum. testam. l. Neratius, 191. ff. de reg. iur. l. in conventionibus, 52. ff. de verbor. oblig. l. in Pratorijs stipulationibus, 9. ff. de Prator. stipulat. Cevallos *quæst. com. quæst. 896. num. 333. Pareja de instrum. edict. tit. 2. resolut. 6. num. 125. Pater Suarez de legibus, lib. 8. cap. 28. num. 18. ad fin. ubi quod ex voluntate concedentis pendet tota virtus privilegij, P. Molin. tom. 1. tract. 2. disp. 58. num. 7. Et 8. ibi: Quod verò attinet ad alia similia loca, quæ privilegio Regum aliquibus concessa sunt, sancitur, ut ea serventur, quæ privilegij, Et instrumentis eorum continentur.**

93 La voluntad que explicò su Magestad se ha de deducir de las palabras de la concession, y de la significacion, fuerça, y eficacia de ellas, que son el testimonio de su Real mente, *ex l. ille, aut ille, 25. §. cum in verbis, l. non aliter, 69. ff. de legat. 3. l. 1. §. licet, 20. ff. de exercitor. act. l. si ita stipulatus, 126. §. Chryfogonus, ff. de verbor. obligat. l. ad probationem, 21. Cod. de probat. cap. cum, Et plantare, 3. cap. porrò, 7. cap. cum olim, 12. de privilegij, cap.*

23

cap. cum dilecti, 6. de donat. P. Suarez de legibus, dict. lib. 8. cap. 28. num. 18. Mantic. de tacit. & ambig. som. 1. lib. 2. tit. 5. per totum, & de coniectur. lib. 3. tit. 4. per totum, Pereira decis. 91. num. 13. & 14. ad finem, Mexia ad leg. Toleti, 1. part. fundam. 2. num. 23. fol. 38. B.

94 Y discurriendo por el tenor de las cédulas, considerando el contexto de ellas, y construyendo su literal sentido, parece claro, que la voluntad de su Magestad explica bastante el derecho, que comunica a Madrid en lo que ha de percibir por estas Sisas, y dà la inteligencia como se deben contemplar; pues mencionando primero el servicio, le permite facultad de cobrar por cada vna de estas Sisas dos maravedis en cada libra, y dos reales en cabeza, sin limitacion alguna, pues formalmente dize *del ganado que se consumiesse, matasse, vendiesse, y pesasse en las Carnicerias, y Rastro, fuera del, y de ellas, y en casas particulares*, sin excepcion para su cobrança, en la forma que entrare, y viniere, pues vnicamente se atiende à que estas Sisas han de contribuirse por razon del consumo, que hiziesen los vezinos de esta Corte, haziendolas municipales de Madrid, y de la calidad, y esfera, que todas las demàs que tiene con este nombre.

95 Como evidentemente se califica de la condiciõ con que se las concede su Magestad, pues dicen las Cédulas, *que las pueda administrar Madrid por si, arrendandola como Sisa municipal propia, segun, y como las demàs Sisas, sobre que tenia tomadas diversas cantidades à daño. Et postea: Se le dà facultad para que la pudiesse hypotecar como propia, como imposicion, y carga nueva, y como propia, y municipal de Madrid;* y apartandolas, y separandolas de los servicios de millones, y de la Real hazienda, se repite en la cédula su subsistencia, hasta extinguir los emprestidos, y cantidades que se avian tomado por Madrid, para pagar las cantidades con que sirviõ à su Magestad.

96 Estas palabras son tan claras, y tan repetidas, que no dãn lugar para que se controvierda el sentido literal de las Cédulas, ni admiten otra interpretacion, pues escusan toda disputa, y obligan à seguir su tenor, *ex l. iam hoc iure, 4. §. fin. ff. de vulg. & pup. leg. labeo, 7. §. fin. ff. de supelect. legat. l. 3. §. conditio, 9. ff. de adim. legat. l. 3. Cod. de liberis praterit. cap. porro, 17. de privil. ibi: Quod totum ex inspectione privilegiorum suorum plenius advertere potes, cap. recepimus, 8. eod. tit. ibi: Inspicienda sunt ergo Ecclesiarum privilegia, & ipsorum tenor est diligentius attendendus, ut si fuerit deprehensum, Bart. in l. is qui ducenta, ff. de reb. dub. Bald. in Authentica hoc inter liberos, Cod. de testam. Mantica de coniect. lib. 3. tit. 4. num. 7. Capicio Latro decis. 103. num. 27. & 28. vbi: Quod verba clara dicuntur, quando intellectus non laborat in intelligendo, & quod à verbis claris durum est recedere, in terminis privilegij Burgos de Paz cons. 25. num. 19. & num. 38. Ramonio cons. 11. num. 6. & 7.*

97 Pudiendo en este caso dezir con razon lo mismo que Seneca dexò advertido en la *epist. 21.* tratando de vn emblema de Epicuro, ibi: *Et apertior ista sententia est, quam ut interpretanda sit, & disertior, quam ut adiuvanda; & de beneficijs, lib. 3. cap. 7. ibi: Vbi fecisse, aut non fecisse pronuncianum est, ibi pro-latis cautionibus controversia tollitur.*

98 Y conforme à ellas tiene repugnancia la interpretacion que se quiere dar por Madrid, governandola por el origen de la concession, limitando sus Cédulas à la facultad de cobrar los derechos de estas Sisas del tocino, que se vende, librea, y rastrea en las Carnicerias, y Rastros de estos Reynos; pero no à percibirlos del tocino que viniere, y entrare en esta Corte, y se consumiere por los vezinos de ella, estimando por esta causa justa la providencia de la Aduana, pues nunca pudo tener ex-

tenfion à lo que expreffamente no fe contiene en las con-
 cefsiones, por fu eftrecha naturaleza, *ex cap. cum capella,*
16. de privilegijs, cap. porro, 7. cap. recepimus, 8. de privi-
leg. Felino, Suarez, Thomàs Sanchez, Barbosa, & alij, quos
refert D. Larrea alleg. 11. num. 18. negandose Madrid
 con esta confideracion la facultad de percibir eftos dere-
 chos del tocino, que generalmente fe consume en esta
 Corte, para que Don Joseph no la tenga en la pretension
 que introduce.

99 Pero la falencia de este argumento, cuya su-
 tileza fe deshaze con la agudeza que fe propone, como
 dize Seneca *epist. 82. ad fin. ibi: Acuta sunt ista que di-*
cis: nihil est acutius arista: quedam inutilia, & ineffica-
tia ipsa subtilitas reddit, es evidente, no fiendo compa-
 tible el sentido con que fe afecta la inteligencia de las
 Cedula al literal que demueftran las palabras, para que
 fea general la concession, y comprehensiva de la limi-
 tacion à que la pretende circunfcribir, y abstrayendo de
 la satisfaccion, que fe deriva de la voluntad en lo gene-
 rico de la comprehension de todas las carnes que fe con-
 fumen en esta Corte, pues dize, *de lo que fe consumieffe,*
matasse, vendieffe, y pesasse en las Carnicerias, y Rastro,
fuera de el, y de ellas, y en casas particulares, que impor-
 tan negacion total, à dexar de fu vniversal esta contri-
 bucion en el tocino, *argum. sext. in cap. solica, de maior.*
& obed. ibi: Nihil excipiens, leg. creditores, 10. ff. de verb.
signif. leg. actor, 23. Cod. de probat. cap. cum venerabilis,
7. de Relig. dom. ibi: Illis tantum exceptis, qui per Au-
thentica scripta ei dignoscuntur esse subtracta, Juan
 Garcia de nobilit. *gloss. 1. num. 5. Gutierrez practic. lib. 3.*
quast. 24. num. 9. & seqq. Escob. de ratioc. cap. 7. à num.
40. usque ad 50. Agustín Barbosa dict. 2. in fin. & dict.
371. per totam; y para que fe entendieffe de lo que fe
 vende, librea, y rastrea, era escusado añadir *de lo que se*

cenfurnieffe en casas particulares, para que no se entendieffe en quanto à ellas fu difpoficion, ò que fe confideraffen por ociofas estas palabras, fin efecto, ni virtud operativa, que es concepto ageno de las claufulas de los titulos, y privilegios, *ex text. in leg. si quando*, 109. ff. de leg. 1. cap. si Romanorum, *diffinct. 19. cap. inter dilectos*, 6. de fid. instrum. cap. si Papa, de privileg. in 6. Farinacio *decif. 370. num. 12.* Capicio Latro *confult. 75. num. 133.* *¶ 134.* Burgos de Paz *conf. 25. num. 21.* 33. *¶ 34.*

100 La contradiccion, y repugnancia con que fe procede en esta objeccion, fe descubre de la resistencia de vnir dos contractos con diversas qualidades, que como dixo el *text. in leg. quotiens*, 34. ff. de usufruct. ibi: *Invicem se impediunt, leg. invicem*, 43. ff. de hered. inst. *Invicem enim eos sibi obftare, leg. ius nostrum*, 7. ff. de reg. iur. ibi: *Earumque rerum naturaliter in se pugna est*; y esto es lo que propriamente quiere Madrid, pues confieffa, que estas Cedula's son los titulos en que se funda para poder administrar estas Sifas municipales; reconoce, que estàn impueftas, afsi sobre la carne, como sobre el tocino, y quiere que fea general la contribucion para el carnero, y terneras, y otros generos, en que se atiende solo à su confumo, venga de regalo, ù en otra qualquier forma, pagandose los derechos de las Sifas, y desea limitar este concepto al tocino, para perfuadir, que esto fue lo que arrendò Don Joseph, quando no ay diferencia en la calidad de la contribucion, ni de las especies à que corresponde, que son cosas contrarias, y opuestas entre si, que desprecia el Derecho, *ex leg. Titio centum*, ff. de cond. *¶ demonst. leg. 1. Cod. de furt. leg. transactione*, Cod. transact. cap. sollicitudinem, de appellat. Bald. *conf. 439. in princip. volum. 3.* ibi: *Non potest eadem aqua simul styllari aquam dulcem, ¶ amaram, hoc enim si*
aut

aut non recipit, idem subiectum propter contradictionem;
 y para este efecto era necessario que expressamente ordenassen las Cedula exception que declarasse la regla en la que se avia de dexar de percibir, *ex text. in l. nam quod liquidè, ff. de pen. legat. l. quasitum, 12 §. 23. ff. de instruct. fund. vel instr. legat. ibi: Nam qui hac exceptit non potest, non videri de ceteris rebus, qua in ea essent sensisse.* Alvar. Valasc. *in loc. commun. lit. C. num. 16. § lit. E. à num. 84. Barbof. axiomat. 85. à num. 4.*

101 Mas no hallandose en las Cedula esta expresion, sino prevenirse en ellas las cantidades que se avian de contribuir por las dos Sifas moderada, y nueva, por los generos que consumiessen los vezinos de esta Corte, ò fuesse este consumo en las Carnicerias, y Rastro, ò fuera de èl, y de ellas, y *en casas particulares*; si lo que se consume de todo genero de carnes se sujeta à la contribucion, por donde se puede librar de ella el tocino, que se consume por los vezinos, quando no se limita con claridad en la concession? *ex leg. unic. §. sin autè, Cod. de caduc. toll. ibi: Nam si contrarium volebat, nulla erat difficultas coniunctim ea disponere, leg. talem, § 1. §. fin. de hered. inst. Non enim hunc casum testatorem voluisse excludere palam est, cap. 2. §. sed nec, de translat. Episcop. ibi: Nam si circa translationem idem fieri voluisset, quod decisione dixerat, § translatione poterat expressisse, cap. quia circa, 22. de privileg. ibi: Cum nihil exceperit, § potuerit excepisse, leg. cum Prator, 12. ff. de iudic. ibi: Cum Prator unum ex pluribus iudicare vetat ceteris id committere videtur, Fontan. decis. 193. n. 15. Burgos de Paz conf. 25. num. 31. § 32.*

102 Sin impropriarle las palabras con diverso significado, quitandoles la consonancia, y haziendolas superfluas, y encontradas entre si mismas; en que ay el absurdo que nota la ley *cum delationis*, 15. §. *asinam, ff. de fund. instr. ibi: Optimum ergo*